



TECDMX-JEL-184/2026

Tema: Inelegibilidad de candidatura para participar en el proceso de Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026.

¿Una persona vecina, tiene interés para controvertir el dictamen que declaró procedente el registro de candidatura para integrar una COPACO?

HECHOS

- El 09 de enero de 2026, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
- Del 10 al 24 de marzo, las personas interesadas, pudieron realizar el registro de solicitud para participar en la elección de las Comisiones de Participación Ciudadana (COPACO).
- El 27 de marzo fue la fecha límite para que las Direcciones Distritales difundieran los folios de las personas aspirantes que presentaron solicitud de registro de las COPACO.
- El 31 de marzo, el Instituto Electoral publicó el listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud y una versión pública de las dictaminaciones.
- El 3 de abril, la parte promovente, impugnó el dictamen emitido por la DD 03, por el que se otorgó el registro de la candidatura a una persona aspirante para participar en el Proceso de Elección de las COPACOS.

JUSTIFICACIÓN

Se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, consistente en que la parte actora carece de interés jurídico o legítimo para promover el presente Juicio.

Porque no existe algún derecho político-electoral o de participación ciudadana que le haya sido vulnerado a la parte promovente en el marco del desarrollo de la elección de COPACOS, que amerite la actuación de esta autoridad jurisdiccional.

Ello, al estimar que únicamente aquellas personas que se registraron para participar en la elección de las COPACOS se encuentran facultadas para promover un medio de impugnación.

CONCLUSIÓN:

Se **desecha de plano** la demanda.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-184/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 03 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIAS: HAYDEÉ MARÍA
CRUZ GONZÁLEZ Y FANNY
LIZETH ENRIQUEZ PINEDA¹

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **desecha** la demanda que motivó la integración del presente Juicio, ante **la ausencia de interés jurídico** de la parte actora, lo que representa un obstáculo procesal para examinar el fondo de su pretensión.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO..... | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 2 |
| RAZONES Y FUNDAMENTOS | 6 |
| PRIMERA. Competencia. | 6 |
| SEGUNDA. Causales de improcedencia. | 7 |
| RESUELVE..... | 22 |

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ Con la colaboración de la Licenciada Uday Aranda Palacios y del Licenciado Kevin García Castillo.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Actos previos.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
3. **2. Impugnación.** El dieciséis de enero, una persona ciudadana presentó demanda de juicio electoral a fin de controvertir la Convocatoria Única, lo que en su momento dio lugar a la integración del expediente **TECDMX-JEL-002/2026**, resuelto por este órgano jurisdiccional, el veintitrés siguiente, en el sentido de que el Consejo General modificará la Convocatoria Única en lo relativo al registro de proyectos, **dejando intocado lo relativo a la elección de las COPACO.**
4. **3. Modificación de plazos previstos en las BASES DÉCIMA SÉPTIMA, DÉCIMA OCTAVA Y DÉCIMA NOVENA de la Convocatoria Única.** El veinte de marzo, se aprobó mediante acuerdo del Consejo General **IECM/ACU-CG-024/2026**, la modificación de los plazos establecidos para el registro, cotejo y revisión de solicitudes, así como de la difusión de folios y publicación de la dictaminación de las candidaturas para la elección de las COPACO.

5. **4. Registro de personas aspirantes.** Del diez al veinticuatro de marzo, la ciudadanía interesada en participar en el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026, contó con la posibilidad de realizar el registro de su solicitud a través de la Plataforma Digital de Participación Ciudadana o bien, de manera presencial en las oficinas de la Dirección Distrital correspondiente a cada Unidad Territorial.
6. **5. Revisión de las solicitudes de registro de candidaturas a COPACO.** Del diez al veintiséis de marzo, se realizó el cotejo y revisión de las solicitudes de registro presentadas, con la finalidad de identificar alguna inconsistencia en la documentación exhibida por las personas aspirantes.
7. En su caso, las inconsistencias serían notificadas a más tardar el veintisiete siguiente, a fin de que las personas aspirantes estuvieran en posibilidad de subsanar las mismas.
8. **6. Segunda revisión.** El veintisiete de marzo, se estableció como fecha límite para realizar la revisión y cotejo de la documentación recibida derivado de la atención de inconsistencias identificadas, conforme a lo previsto en la Convocatoria, se realizaría a más tardar el veintiocho de marzo.
9. **7. Publicación de las solicitudes de registro.** En esa misma fecha, el Instituto Electoral, difundió los folios de las personas aspirantes que presentaron solicitud de registro y



cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria Única.

10. **8. Dictaminación de las solicitudes de registro.** De conformidad con lo señalado en la Convocatoria, a más tardar, el veintinueve de marzo las Direcciones Distritales del Instituto Electoral, validaron el cumplimiento de requisitos y emitieron los dictámenes con los que se declararían la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por las personas aspirantes en cada Unidad Territorial.
11. **9. Publicación de las dictaminaciones a las solicitudes de registro.** El treinta y uno de marzo, el Instituto Electoral publicó el listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud y una versión pública de las dictaminaciones.

II. Juicio Electoral.

12. **1. Demanda.** El tres de abril, la parte promovente presentó ante la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal Electoral escrito de demanda, a fin de controvertir el dictamen emitido por la Dirección Distrital 03, del IECM, por el que otorgó el registro de la candidatura a una persona ciudadana para participar en el Proceso de Elección de la COPACO, en la Unidad Territorial, clave 02-055, Demarcación Territorial Azcapotzalco, toda vez que, a su decir, la persona incumple con los requisitos de elegibilidad.

13. **2. Integración y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-184/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.
14. Asimismo, requirió a la Autoridad Responsable el trámite contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, incluido el informe circunstanciado.
15. **3. Radicación.** El seis de abril, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
16. **4. Informe Circunstanciado.** El ocho de abril, el Titular del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital del Instituto Electoral, remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado, en términos de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral, con motivo de la presentación de la demanda de la parte actora.
17. **5. Elaboración del proyecto de resolución.** Una vez que el expediente estuvo debidamente integrado, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.



18. Este Tribunal Electoral es competente³ para conocer y resolver el presente juicio electoral toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.
19. De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.
20. En el caso, dicho supuesto se cumple, si se considera que la promovente controvierte el dictamen de la Dirección Distrital 03, del IECM, sobre la solicitud de registro de candidatura de una persona ciudadana.

SEGUNDA. Causales de improcedencia⁴.

21. Previo al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación y toda vez que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁵, resulta necesario analizar los supuestos de procedibilidad de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de improcedencia o esta opere de oficio, pues de actualizarse

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B numeral 1 de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y III, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 36, 37, fracción I, 38, 85, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral; 5, 6, 26 y 124 fracciones V y VII de la Ley de Participación.

⁴ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

⁵ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal.

alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

22. Al respecto, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, invoca como causal de improcedencia, entre otras, la prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal, relativa a que **se pretende impugnar un acto que no afecta el interés jurídico de la parte actora.**
23. Frente a ese señalamiento, es necesario que este Tribunal analice y decida si le asiste razón a la Dirección Distrital responsable, en el entendido de que, si se actualizan dichas causales de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación.
24. La responsable manifiesta en su informe que, la actora carece de interés jurídico, pues no aduce haber sido perjudicada en el goce o ejercicio de algún derecho, en concordancia a que no hace referencia a efectos lesivos derivados del acto impugnado.
25. Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que el juicio en que se actúa es **improcedente**, y, por ende, debe **desecharse de plano la demanda** que lo originó, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal relativa a que se pretende impugnar un acto que **no afecta el interés jurídico o legítimo** de la parte promovente, como se explica a continuación.



2.1. Marco normativo.

2.1.1. Derecho de acceso a la justicia.

26. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁶.

27. En este sentido, la SCJN ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

28. Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa judiciales a favor de las personas, los cuales **no pueden desconocerse ni omitirse**.

29. Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al regular lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, estableciera condiciones para el acceso a la misma y previera distintas vías, cada una de las cuales

⁶ Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

tendría diferentes requisitos de procedencia a cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

30. En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes para restringir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.
31. En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, para la efectiva protección de los derechos de las personas.
32. Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.
33. De tal suerte, no conculca los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva reconocidos por el artículo 17 de la Constitución Federal, la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda, cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción y sustentada en circunstancias plenamente acreditadas.

2.1.2. Ausencia de interés jurídico o legítimo como causal de improcedencia.

34. En ese sentido, el artículo 47, de la Ley Procesal dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.
35. Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales ahí descritas.
36. En el entendido de que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.
37. Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de **los ordenamientos legales aplicables.**
38. En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.
39. De manera que, la fracción I, del numeral citado de la Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto necesario para

la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico.

40. Aunado a lo anterior, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.
41. El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.
42. Ahora bien, la Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, **que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico**, y ante dicha falta, se establece su desechamiento, a la literalidad siguiente:

“Artículo 49. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

...

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable”;

43. Del mismo modo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.
44. La Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”** que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración.
45. Como se mencionó, por regla general, el **interés jurídico** existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa vulneración, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.
46. Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano,

del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

47. Las personas que basan su pretensión en este tipo de interés se encuentran en una circunstancia de hechos que, aunque no es la establecida exactamente en la hipótesis normativa, sí tiene una especial referencia al ámbito normativo.
48. Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.
49. Para la SCJN, el **interés legítimo** alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.⁷
50. Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:

⁷ Ello, tal como quedó asentado en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”.

- a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico -ya sea de manera individual o colectiva;
- c) La persona promovente pertenezca a esa colectividad.

51. Ello supone una **afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración**, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda, en el caso, la afectación a los derechos político-electorales de votar o ser votado.
52. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.
53. Finalmente, el **interés simple**, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares.
54. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el mero hecho de ser integrante de una sociedad, sin necesidad de que invoque un interés jurídico.

La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

55. Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

56. Así, la SCJN⁸ ha definido el interés simple *“como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”*, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

57. Definidos los tipos de interés se destaca que los mismos conforman una escala fundamental que debe valorarse cuando se trata de analizar el acceso a la jurisdicción estatal, que, si bien se trata de exigencias de naturaleza procesal, cumplen una finalidad específica relevante, puesto que trazan cuáles son los parámetros objetivos de justiciabilidad.

2.2. Justificación de la decisión.

58. Una vez identificados, desde la óptica jurisprudencial, los tres grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también denominados interés **simple, legítimo y jurídico**, se procederá a justificar la presente determinación.

⁸ En la Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.)⁸ de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”.

59. En el caso se estima que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el citado artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, consistente en que la parte actora **carece de interés jurídico o legítimo** para promover el presente Juicio, tal y como se razona a continuación.
60. Como se aprecia de la lectura del escrito de demanda, la parte promovente **pretende impugnar el Dictamen emitido por la Dirección Distrital 03, del Instituto Electoral, por el que se otorgó el registro a una persona para participar en el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial a la que pertenece, al estimar que incumple con los requisitos de elegibilidad**, vulnerando los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda.
61. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, y de lo informado por la autoridad responsable, se desprende que la parte actora **no participa en el proceso pues no se registró como persona candidata para participar en la elección de la COPACO 2026, en la Unidad Territorial.**
62. Así, el hecho de que la actora acuda a inconformarse del Dictamen a través del cual se declaró procedente la solicitud de registro presentada por la persona candidata, sin resentir de forma directa e individual, inminente o inmediata, una afectación en su esfera jurídica de derechos **provoca la evidente ausencia de interés jurídico.**

63. Pues la confirmación o eventual revocación o modificación del acto impugnado, en modo alguno impacta sobre el ejercicio de sus derechos político-electorales o de participación ciudadana, ya que la promovente no es candidata, no participa en la contienda, así como porque el registro de otra persona no afecta directamente sus derechos.
64. Si bien es cierto que se trata de una persona ciudadana que afirma pertenecer a la Unidad Territorial cuyo registro controvierte en este momento, también lo es que **no se logra advertir de qué manera se transgrede en su perjuicio alguno de sus derechos, en particular, a los derechos de participación ciudadana.**
65. En ese sentido, como ha quedado precisado, la Ley Procesal establece expresamente como requisito para que este Pleno esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través del medio de impugnación, que, en el escrito inicial de demanda de quien promueva, **tenga interés jurídico para hacerlo**, caso contrario lo procedente será el desechamiento de plano de la demanda⁹.
66. Así, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, **únicamente aquellas personas aspirantes a la candidatura en la elección de la COPACO o participantes en el proceso de integración de éstas, se**

⁹ Artículo 49, fracción I.

encuentran facultadas a promover un medio de impugnación por posibles irregularidades que puedan afectar la legalidad en la integración de éste, como es el caso del incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de alguna persona candidata, al no cumplir con los requisitos señalados en la Base Décima Sexta de la Convocatoria.

67. Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho político-electoral vulnerado de quien promueve, así como una afectación directa e individual, que pueda ser restituida por el Tribunal Electoral al emitir una resolución de fondo de la cuestión planteada.
68. Tal condición **no se actualiza en el caso de quienes únicamente se ostentan como vecinos o residentes de la Unidad Territorial**, pues esta situación, no coloca a la parte actora, de manera automática, en una situación especial frente al orden jurídico, ya que no se logra identificar el derecho que pueda ser restituido con la intervención del órgano jurisdiccional, pues su inconformidad la hace depender del supuesto incumplimiento en los requisitos de elegibilidad de una persona candidata para participar en el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.
69. Por ello, es claro que la ley sí confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculcatorios que pudieran acontecer, siempre y cuando exista un derecho

susceptible de tutela y reparación por parte de esta autoridad electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita este colegiado –en caso de acreditarse lo aducido– no resultaría efectiva para resarcir la esfera de derechos particular, pues como se expuso, se considera que no existió afectación a ésta, en momento alguno¹⁰.

70. Por otro lado, en cuanto al **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que para ejercerlo basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación real a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

71. Como se ha referido, la actora es una ciudadana vecina de la Unidad Territorial Patanco (U Hab) que, por esa sola calidad, no la ubica en alguna circunstancia particular que, ante el Dictamen vea afectada de manera cierta, actual y directa algún derecho subjetivo, pues no se actualiza la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) La existencia de una norma constitucional que tutele un interés legítimo en beneficio de una colectividad;
- b) La transgresión a ese interés por la situación que guarda frente al ordenamiento jurídico; y
- c) Su pertenencia a esa colectividad.

72. Y como los elementos constitutivos del interés legítimo son

¹⁰ En congruencia con lo sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-064/2020 y SCM-JDC-066/2020.

concurrentes, es decir, deben existir todos, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

73. Además, en este momento no existe algún derecho político-electoral o de participación ciudadana que le haya sido vulnerado a la parte promovente en el marco del desarrollo de la elección de las COPACOS, que amerite la actuación de esta autoridad jurisdiccional a efecto de repararlo, como es el caso de registrarse como aspirante a candidata o votar por aquellas personas que si lo hicieron.

74. Asimismo, la parte actora es omisa al precisar de qué manera los actos impugnados le genera una **afectación indirecta** a sus derechos político-electorales, o bien, una afectación diferenciada frente al resto de la ciudadanía, por el contrario, su pretensión se limita a controvertir de manera abstracta la legalidad del registro de una tercera persona.

75. Adicional a lo anterior, la parte actora carece de la facultad para representar a todos los vecinos de la Unidad Territorial, al pretender que se revoque el dictamen por el que se determinó procedente el registro de candidatura de una persona que participa en el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, con fundamento en una debida integración del órgano y, por ende, de la representación de los vecinos de la UT, toda vez que ésta, no puede aducir una afectación individual como integrante de la colectividad conformada por la comunidad de personas vecinas de la UT, ni mucho menos que comparte una afectación con las otras personas que la integran.

76. Conforme lo antes expuesto, ante la **falta de interés jurídico y legítimo de la parte actora**, este Tribunal Electoral encuentra un obstáculo procesal para examinar el fondo de su pretensión, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 fracción I de la Ley Procesal, **procede desechar de plano** el medio de impugnación citado al rubro.

77. Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



TECDMX-JEL-184/2026

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-184/2026, DE TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro